



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 14805/2025/CA1

ARELLANO, M. I.

Reparación integral

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 38

(ID)

Buenos Aires, 6 de junio de 2025.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Interviene el Tribunal en el recurso de apelación interpuesto por la defensa de *M. I. Arellano* contra la decisión del 23 de abril que rechazó el pedido de reparación integral del perjuicio propuesto a su favor.

II. Al nombrado se le imputa "... *haber utilizado la licencia de conducir que lleva el N° (...), presuntamente expedida por la Municipalidad de Avellaneda, con fecha de vencimiento del 10 de marzo del 2025 y que contiene sus datos personales y su fotografía. El 22 de marzo del 2025 alrededor de las 00:15 horas, en la avenida Libertador y su intersección con la avenida Pueyrredón de esta ciudad, la agente de tránsito Camila Raquel Fulco, empleada del Gobierno de la Ciudad, realizaba un control policial y detuvo la marcha del rodado Fiat Siena, dominio (...) Así fue que Fulco le solicitó a su conductor, identificado como M. I. Arellano, la documentación para circular y al buscar en la base de datos del sistema 'Fiscalizar', obtuvo que la licencia de conducir se encontraba vencida y que poseía únicamente la categoría B1, lo que no coincidía con la licencia exhibida. En virtud de ello, solicitó la presencia de personal policial a través de la línea de emergencias 911 y luego de unos minutos comparecieron procediendo a la detención del conductor y el secuestro de la documentación en cuestión. Como corolario, la pericia efectuada por la División Investigación Documental de la Policía de la Ciudad, la licenciada en Criminalística, Débora Irina Feu, concluyó que la licencia de conducir número (...) a nombre de M. I. Arellano, resulta ser apócrifa’’.*



#39838810#459010533#20250606090131872

Tras recibírsele declaración indagatoria, la defensa de Arellano propuso la aplicación del instituto del artículo 59 inciso 6º del Código Penal. En concreto, ofreció una reparación integral del perjuicio a fin de resarcir las consecuencias del accionar que se le atribuyen, consistente en una donación de treinta mil pesos al Hospital de Pediatría “Prof. Dr. Juan P. Garrahan” u otra institución de bien público que el magistrado disponga; se informó que obtuvo un turno para renovar su registro de conducir el 21 de abril de 2025 y se comprometió a realizar un curso de educación vial para la ciudadanía.

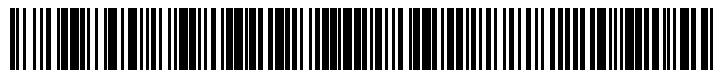
Además, argumentó a favor de la plena vigencia y operatividad del instituto de la reparación integral como causal extintiva de la acción pese a su falta de regulación específica en la ley procesal que rige a este proceso.

La fiscalía se opuso a la petición de la defensa y argumentó de manera fundada los motivos por los cuales consideraba que lo ofrecido no permitía reparar las consecuencias del delito y que, entonces, la propuesta de la defensa lejos estaba de constituir una reparación integral del daño causado a la sociedad -mediante la transgresión del bien jurídico tutelado fe pública-.

III. El juez Julio Marcelo Lucini dijo:

Independientemente de los motivos por los cuales se rechazó el pedido de reparación integral propuesto por la defensa, y los argumentos que aquella esgrima en su apelación en contra de la resolución de la instancia anterior, advierto una cuestión previa que impide analizar lo presentado por la asistencia técnica.

Es que el artículo 59 inciso 6º del Código Penal establece taxativamente que “la acción penal se extinguirá: por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 14805/2025/CA1

ARELLANO, M. I.

Reparación integral

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 38

(ID)

leyes procesales correspondientes”. Y si bien se cuenta con la regulación correspondiente en lo que hace a la conciliación (artículo 34 del Código Procesal Penal Federal, que entró en vigencia mediante la Resolución 2/2019 del 19 de noviembre de 2019 por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación de dicho ordenamiento), lo cierto es que no hay una norma específica que permita reglamentar el instituto de la reparación integral del perjuicio.

Al respecto se sostuvo que la “*La ‘reparación’ (fue) omitida por completo en la Sección 2º del Capítulo 1 del Título II de la Primera Parte del Código, esto es no regulada expresamente entre las reglas de disponibilidad de la acción, pero así denominada y aludida más adelante.*

*Pastor señala (...) para la extinción por ‘reparación integral del perjuicio’ el CPPN no regula nada. De modo que se extinguirá la acción penal, sin más, en todo caso penal en el cual, cualquiera que sea el delito, haya sido reparado íntegramente el perjuicio (...) esta regulación de la ley penal es clarísima y no admite duda ni limitaciones (...) No puede oponerse a ello una interpretación que pretenda que conciliación (...) y reparación (...) son una sola causa, una sinonimia. En realidad son instituciones de la realidad y del derecho tan distinta que la reparación puede existir sin conciliación y viceversa”. La redacción de la ley sustantiva, que diferencia una de otra a través de la conjunción disyuntiva “o”, no permite abrigar dudas acerca de lo expresado por el autor y sobre esa distinción entre uno y otro instituto” (DARAY, Roberto Raúl *Código Procesal Penal Federal, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*, editorial Hammurabi, Bs. As., 2024, pág. 175/177).*



#39838810#459010533#20250606090131872

En ese marco, mal puede convalidarse su aplicación en tanto la falta de operatividad de nuevos institutos procesales tendientes a su regulación, lo impide. No solo ello, sino que siquiera el propio Código Procesal Penal de la Nación hace alguna referencia a tal materia que permita analizar su procedencia.

En ese sentido se ha expresado que “*existe una relación de reciprocidad entre la norma de fondo reguladora de la garantía de juicio previo y la norma procesal que establece estrictamente cómo debe llevarse a cabo ese juicio. Esa influencia recíproca no puede soslayarse y, por tanto, no puede existir la causal extintiva de la acción sin la norma procesal correspondiente.*

De ahí que la propia norma del Código Penal establece que la acción se extinguirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.

Ello refuerza la idea de que debe requerirse una norma procesal como condición necesaria de aplicabilidad de las causales de extinción de la acción previstas en los presentes incisos 5° y 6°” -los resaltados nos pertenecen- (DÍAS, Horacio, *Código Penal de la Nación Argentina Comentado*, editorial Rubinzal - Culzoni, página 526, Buenos Aires, 2018).

En mérito a lo expuesto voto por homologar el auto impugnado.

El juez Ignacio Rodríguez Varela dijo:

Preliminarmente debo señalar que mediante la Resolución n° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, entró en vigencia el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 14805/2025/CA1

ARELLANO, M. I.

Reparación integral

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 38

(ID)

artículo 34 de dicho texto legal, reglamentario del artículo 59, inciso 6º del Código Penal que contempla la conciliación y la reparación integral del perjuicio como una forma de extinción de la acción penal.

Y aun cuando no se encuentra expresamente reglada la forma que debiera adoptar la causal de “*reparación integral del perjuicio*”, aparece contemplada en el Código Procesal Penal Federal como motivo de sobreseimiento, aunque allí se la enuncie exclusivamente con el término de “reparación” (art. 269, “g”). Sin poder asumir inconsecuencia por parte del legislador, cabe concluir que tal alocución refiere a la causal prevista en el artículo 59, inciso g, del Código Penal.

Así es que, a los fines instrumentales, y ante la ausencia de un procedimiento específico, tal como sostuve en la causa de la Sala IV de esta Cámara n° 17359/2019 “*Monia*” del 26/12/19, es razonable recurrir a las previsiones del artículo 34, ya citado, que regula la conciliación por sus semejanzas y comunidad de principios, en tanto ambos institutos en definitiva suponen la voluntad de enmienda y reparación del imputado, además de los límites y la necesaria conformidad del fiscal establecidos en los arts. 30 a 34 del CPPF para la generalidad de estas vías alternativas.

Esto sin perder de vista que el concepto de *reparación integral del perjuicio* resulta un elemento normativo del tipo o modelo de la extinción de la acción penal, previsto en el artículo 59, 6, CP, cuya definición o integración puede, en razón de la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, encontrarse en la figura de la *reparación plena del daño* del artículo 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación. En la labor interpretativa de esa norma, la doctrina y jurisprudencia han delineado como sinónimos los conceptos de “integral” y “plena”, poniendo de manifiesto el propósito de ubicar al ser humano en el centro



#39838810#459010533#20250606090131872

del sistema (Ubiría, Fernando Alfredo, Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial de la Nación, AbeledoPerrot, 1ra. edición, p. 33).

Entonces, para que la reparación pueda ser así concebida se requiere considerar razonablemente las características del caso concreto y “*ponderar todas las circunstancias personales del sujeto a los fines de medir o justipreciar los daños que sufre*”. Se sostiene que su fundamento se desprende del tradicional principio iusfilosófico *alterum non laedere*. Es que “*si el perjuicio no pudo evitarse y acontece, la indemnización debe ser lo más completa posible, es decir, lograr la mayor adecuación entre el efectivo daño sufrido por la víctima y lo recibido por esta a título resarcitorio*” (*ídem*).

Ahora bien, luego de revisar el modelo vigente en el ámbito civil, a fin de concebirlo como causal de extinción de la acción penal y como vía o modelo alterativo, se torna dirimente interpretarlo, como lo hemos señalado antes, sin perder de vista las significaciones propias del derecho criminal, que no se limita a la justicia de la reparación y la satisfacción material del damnificado, sino que atiende siempre a la conducta del imputado, la prevención de los delitos y la paz social. A tal fin, se impone reflexionar acerca de sus alcances e instrumentos para su vigencia y razonabilidad en este ámbito.

En esta senda, así como no pueden dejarse de lado los límites objetivos que la ley procesal establece para el universo de estas herramientas de política criminal (arts. 30 a 35 del CPPF), tampoco puede obviarse el alcance de la intervención del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a que “*el ordenamiento procesal...contempla reglas de disponibilidad que pueden ser aplicadas por el representante del*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 14805/2025/CA1

ARELLANO, M. I.

Reparación integral

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 38

(ID)

Ministerio Público Fiscal y, en el caso concreto, esa parte se ha pronunciado contra la extinción de la acción penal” (cfr. Sala IV, causa nº 23828/2023 “Di Benedetto” rta. 18/12/23, entre otras).

En la misma línea la doctrina ha sostenido que “[es] necesaria tanto su participación como su conformidad. Es que... tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal...Ahora bien, en los supuestos donde el fiscal manifiesta su oposición, deben analizarse los fundamentos que esgrime...Es decir, la mera oposición de la fiscalía es insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación... [y] corresponde analizar si la oposición fiscal [es] razonable. Fundamentalmente de acuerdo al delito imputado y la descripción del hecho [CNCCC, Sala II, 29-8-2018, causa N° 3.559/16 “Bustos”, con cita de los precedentes “Verde” y “Gómez”, de la misma Sala]” (DARAY, Roberto R., “Código Procesal Penal Federal, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, tomo I, pág. 166).

En este punto, corresponde señalar que la postura del representante de la vindicta pública supera el examen de logicidad y razonabilidad, ya que explicó de manera clara y precisa los motivos en los que basó su oposición.

Sobre esa base se destaca que se le imputa a Arellano un delito de acción pública (artículo y 296 en función del 292, primer párrafo, del Código Penal), por lo que su titular es el representante del Ministerio Público Fiscal y su fundada oposición -a la que me remito en honor a la gravedad- es vinculante en tanto no puede ser impuesta unilateralmente por el imputado.

Por ello, voto por confirmar el auto impugnado y proseguir con el trámite de las actuaciones.

El juez Rodolfo Pociello Argerich:



#39838810#459010533#20250606090131872

Intervengo en la presente en virtud de la falta de acuerdo en los votos de mis colegas.

Habiendo tomado vista de las actuaciones y los memoriales aportados por las partes, adhiero al voto del juez Lucini por compartir sus fundamentos en lo sustancial, tal como ya lo he sostenido en la causa de la Sala VII n° 9539/2024 “Pironi, M. A. y otros”, rta. el 25/06/24).

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal
RESUELVE:

CONFIRMAR la decisión de la instancia anterior del pasado 23 de abril, en cuanto ha sido materia de recurso.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las presentes al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia que la jueza Magdalena Laíño no suscribe la presente por estar en uso de licencia, que el juez Ignacio Rodríguez Varela lo hace como subrogante de la vocalía n° 9 y que el juez Rodolfo Pociello Argerich, lo hace como subrogante de la vocalía nro. 3 de esta Excma. Cámara.

Julio Marcelo Lucini

Rodolfo Pociello Argerich

Ignacio Rodríguez Varela

(por sus fundamentos)

Ante mí: Miguel Ángel Asturias

